

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG:

### Procedimiento Abreviado 149/2020 --IX--

## S E N T E N C I A

**Número:** 113/2021

**Procedimiento:** PAB 149/20

**Lugar y fecha:** Madrid, 13 de Abril de 2021.

**Magistrado:** D.

**Parte recurrente:** , representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>.

**Parte recurrida:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**Objeto del Juicio:** Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 18 de febrero de 2020, sobre liquidaciones definitivas derivadas de Actas de Disconformidad por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como por la Tasa por Licencias Urbanísticas (Rec. nº 119/2019).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**I.-** Con fecha 15-04-2020 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra la mencionada resolución, en la que concluía solicitando “La nulidad, anulación o revoque del Acta de Disconformidad, con nº

Y , librada por la Inspección Tributaria de Municipal del Ayto. de Pozuelo de Alarcón (Madrid), correspondiente al ICIO y a la Tasa de Licencia Urbanística de Obras por importes de por importe de Euros y de Euros, respectivamente, c  
onforme lo indicado en este escrito”.

**II.-** Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, acordándose el traslado de la demanda a la Administración demandada para su contestación, al haber solicitado la parte recurrente que el recurso “se sentencie sin necesidad de que se celebre la vista oral” (escrito de fecha 15/01/2021).

**III.-** Por el Letrado del Ayuntamiento demandado se presentó su contestación, en la que finalizaba pidiendo “que se desestime en su integridad el recurso interpuesto”, quedando así el pleito concluso para sentencia.



**IV.-** En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 18 de febrero de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, mediante la que se desestima la reclamación formulada por la sociedad mercantil aquí demandante contra sendas resoluciones del titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 28 de mayo de 2019, con las que se desestimaron los recursos administrativos de reposición interpuestos contra las Actas de Disconformidad números            incoadas por los conceptos de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), así como por la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Para fundamentar el recurso, sobre la base de argumentar que en este caso no se ha realizado por la Administración demandada “una actividad de comprobación in situ”, por lo que “se debe acudir a las certificaciones de obra”, se alega por la parte recurrente en la demanda, en síntesis y como motivo de su impugnación, que “la base imponible calculada por la Inspección Tributaria municipal es errónea, porque se ha tenido en cuenta la totalidad de la actividad constructiva y no solo la parte de la edificación que justifica el hecho imponible”.

Por su parte, para oponerse a las pretensiones de la recurrente, el Letrado del Ayuntamiento demandado, en su contestación, argumenta, también en síntesis, que “la certificación final de obra es documento idóneo para determinar el cose real y efectivo de la construcción pero admite prueba en contrario, tal y como dispone el art. 108.1 LGT, siendo además que es potestad de la Administración iniciar el procedimiento de verificación de datos contemplado en los arts. 131 y ss. LGT, lo que se materializa en este caso a través de la actuación de la Inspección Tributaria”.

**II.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), el hecho imponible del ICIO está constituido por la realización “de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia”, estableciendo el artículo 102.1 de la misma Ley que su base imponible “está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella”, por lo que no forman parte de la misma el IVA y demás impuestos análogos, las tasas, los precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, “ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material”.

Este precepto no es una novedad, dado que es reproducción exacta del art. 103.1 de la anterior Ley, según la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, que sí lo introdujo como novedad porque, según se indicaba en su Exposición de Motivos, se pretendía clarificar “la base imponible del impuesto, de acuerdo con los criterios del Tribunal Supremo”, y es que en esta concreta materia, más en concreto aún, en relación con los denominados “elementos separables” o instalaciones, la cuestión relativa a si se debía incluir en la base imponible del impuesto, no sólo el coste de su montaje (esto no se discute en ningún caso), sino también el



coste o valor de su adquisición, ha suscitado una amplia y prolongada controversia jurisprudencial y doctrinal, llegando a producir, en ocasiones, pronunciamientos contradictorios, ello a pesar de que, en efecto, como se indicaba en la Exposición de Motivos de la Ley 51/2002, en esta materia la jurisprudencia había elaborado unos criterios generales que, aplicados a cada supuesto concreto, debían servir para resolver la controversia planteada, distinguiendo entre los supuestos en los que los elementos son consustanciales, inseparables e imprescindibles para la propia obra o instalación, de aquellos otros en los que no concurra tal circunstancia, estableciendo, para los primeros, la inclusión de su coste en la base imponible del impuesto, mientras que para los segundos no.

Esta controvertida cuestión se ha de considerar definitivamente resuelta con las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fechas 14 de mayo de 2010 y 23 de noviembre de 2011, ambas en sendos recursos de casación en interés de ley, y con las de 9 de noviembre, 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2011.

En la citada sentencia de 14 de mayo de 2010 se establece, en definitiva, que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a ella y que por sí mismas no necesitan de licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada.

**III.-** En la gestión tributaria del ICIO, se ha de practicar una liquidación provisional –a cuenta- al tiempo de solicitarse la licencia o al iniciarse la construcción, instalación u obra, sobre la base imponible determinada en función del presupuesto presentado o, cuando así lo determine la ordenanza fiscal aplicable, en función de los índices o módulos establecidos al efecto. Concluida la actuación para la que se solicitó licencia y en atención a su coste real y efectivo, “el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda” (art. 103.1 LRHL).

Este precepto no impone que esa comprobación se realice “in situ”, como argumenta aquí la parte recurrente, ni tampoco establece que el coste real y efectivo de la construcción deba ser el resultante de las certificaciones de obra, recogido en la certificación final, como también se argumenta por la parte recurrente, sin perjuicio de que este dato pueda ser tomado en consideración a esos efectos. A este respecto se ha de tener en cuenta que, en materia de medios y valoración de la prueba, en los procedimientos tributarios son de aplicación las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 106 de la Ley General Tributaria); que según el artículo 142 de la propia Ley General Tributaria (LGT), “las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias” y que de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 151.1 de esa misma Ley, las actuaciones inspectoras pueden desarrollarse en el domicilio fiscal del obligado tributario, en donde éste realice sus actividades, en donde exista alguna prueba del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria y en las oficinas de la Administración tributaria.

En el presente caso, consta en el voluminoso expediente administrativo remitido - 1.943 folios- que por la Inspección tributaria se requirió en su momento a la recurrente para que aportara los balances de sumas y saldos de su contabilidad, así como de la contabilidad referida específicamente a la obra ejecutada y se requirió también a los proveedores y subcontratistas que intervinieron en la obra, para que aportaran las facturas emitidas por los trabajos realizados, documentos, todos ellos, idóneos para calcular el coste real y efectivo de la construcción, que fueron los tomados en consideración para determinar la base imponible del Impuesto, en la que no se incluyeron los gastos contabilizados que no formaban parte del coste de ejecución material, sino únicamente los referidos a los costes directos e indirectos, tal y como aparecen relacionados y detallados en la resolución impugnada, que se tienen aquí por reproducidos, de modo que dicha base imponible se ha de considerar correcta, en contra de lo manifestado por la recurrente, al haberse calculado conforme a los criterios legales y jurisprudenciales a los que se ha aludido anteriormente.

**IV.-** Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados (art. 70.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

## FALLO

1º) Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad mercantil \_\_\_\_\_, contra resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN de 18 de febrero de 2020, sobre liquidaciones definitivas derivadas de Actas de Disconformidad por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como por la Tasa por Licencias Urbanísticas (Rec. nº 119/2019), al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

**Recursos:** Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado